

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1504

Panamá, 23 de diciembre de 2020

**Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Hermelindo Ortega Arena, quien actúa en representación de **Healthcare Products Centroamérica, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 028 de 29 de marzo de 2019, emitida por el **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que guardan relación con la motivación de los actos administrativos (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial); y

B. Los artículos 16 y 55 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, de acuerdo con sus textos vigentes a la fecha de los hechos, que se refieren a la incapacidad legal para contratar y la adjudicación de los actos de selección de contratista (Cfr. fojas 13-16 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa es la **Resolución 028 de 29 de marzo de 2019**, emitida por el Ministerio de Salud, **mediante la cual se resolvió adjudicar la Licitación Pública por Mejor Valor** número 2018-0-12-0-08-LV-023183, para la ejecución del anteproyecto, diseño, desarrollo de planos finales y construcción de la obra civil, para la reposición del Centro de Salud Carlos J. Ugalde, ubicado en el distrito de Guararé, provincia de Los Santos, **al Consorcio CSN Guararé**, conformado por Equipos y Transporte Valle, S.A., y Constructora Selva Negra, por el monto de ocho millones trescientos veintidós mil trescientos sesenta y seis balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.8,322,366.48) (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la interesada interpuso un recurso de impugnación que fue decidido a través de la **Resolución 091-2019 Pleno/TACP de 3 de junio de 2019 (Decisión)**, que confirmó lo actuado por la institución contratante, la cual le

fue notificada el 13 de junio de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 85-98 del expediente judicial) (<https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2017-0-12-0-07-LV-023183&esap=1&nnc=1&it=1>).

El 8 de julio de 2019, **Healthcare Products Centroamérica, S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, **la Resolución 028 de 29 de marzo de 2019**, emitida por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio; que el acto público en referencia se le adjudique al Consorcio CM Guararé; y que mientras se tramita la demanda, se suspendan los efectos del acto acusado (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la recurrente señala que se ha vulnerado el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, alusivo a la motivación de los actos administrativos, por razón que, a su juicio, la resolución acusada de ilegal carece de este elemento, lo que, según opina, se traduce en una arbitrariedad (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

En ese sentido, el apoderado de la demandante añade: *"...resulta que la motivación de este tipo de acto administrativo es necesario y obligatorio cuando de por medio se cruzan antecedentes tan debatidos, y que generan opiniones encontradas, de manera que no resulta caprichoso exigir la motivación establecida por la norma, el razonamiento preciso y sostenido por la argumentación teórica apropiada y vinculada permitirá que el administrado, reconozca la debilidad suya y la justicia que administra el Estado..."* (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos de

forma conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Healthcare Products Centroamérica, S.A.**

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la demandante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, se observa que el acto objeto de reparo sí está debidamente motivado, puesto que el mismo es claro al indicar:

“...mediante Aviso de Convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra y en el tablero de anuncios de la Entidad, se hizo el llamado a los interesados en particular como proponentes, para la Licitación Por Mejor Valor No. 2018-0-12-0-08-LV-023183, para EL (sic) EJECUCIÓN DEL ANTEPROYECTO, DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS FINALES Y CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA CIVIL, PARA LA REPOSICIÓN DEL CENTRO DE SALUD CARLOS J. UGALDE, UBICADO EN EL DISTITO DE GUARARÉ, PROVINCIA DE LOS SANTOS, con número de Pedido 17-3185, **cumplíéndose con lo establecido en el artículo 53 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018. Que el día 11 del mes de mayo del año 2018, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público según se detalla en el siguiente cuadro:**

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
652946-1-459971-63	Healthcare Products Centroamérica S.A.	15-05-2018 08:58 a.m.	7,981,917.88
1209334-1-583905-58	EQUIPO Y TRANSPORT E VALLES, S.A.	15-05-2018 09:46 a.m.	8,322,366.48
155642016-2-2016	DELL'ACQUA C.A.	15-05-2018 09:22 a.m.	8,208,245.00

Otros Considerando (sic)

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, establece que la adjudicación del acto público se hará mediante resolución motivada, luego de verificar el precio más bajo y el cumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, o a declararlo desierto, si todos los proponentes incumplen con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Que esta Entidad, previa verificación de las ofertas recibidas, ha determinado que la Empresa CONSORCIO CSN GUARARÉ

conformado por EQUIPOS Y TRANSPORTE VALLE, S.A. y CONSTRUCTORA SELVA NEGRA es el proponente que ha presentado la oferta que corresponde al precio más bajo, cumpliendo con los requisitos y exigencias del pliego de cargos correspondiente, según lo establece la Ley de Contratación Pública y su reglamentación; por lo cual,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar la Licitación Por Mejor Valor No. 2018-012-0-08-023183, para la EJECUCIÓN DEL ANTEPROYECTO, DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS FINALES Y CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA CIVIL, PARA LA REPOSICIÓN DEL CENTRO DE SALUD CARLOS J. UGALDE, UBICADO EN EL DISTRITO DE GUARARÉ, PROVINCIA DE LOS SANTOS, a la Empresa CONSORCIO CSN GUARARE..." (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

Según puede observarse, nos encontramos ante una Licitación Por Mejor Valor, de allí que la adjudicación tuvo lugar atendiendo "*...el proponente que ha presentado la oferta que corresponde al precio más bajo, cumpliendo con los requisitos y exigencias del pliego de cargos correspondiente, según lo establece la Ley de Contratación Pública y su reglamentación...*", por consiguiente, no se ha vulnerado el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, que, entre otras, cosas, indica que la licitación por mejor valor se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que éste cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en ese documento (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

En el caso específico del consorcio accionante, el mismo debió darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que estipula que el consorcio o asociación accidental deberá inscribirse por conducto de su empresa líder antes de la celebración del acto público; que el sistema electrónico PanamáCompra generará la identificación del consorcio; y que las personas que conformen un consorcio deberán aportar los

requisitos de obligatorio cumplimiento exigidos en el pliego de cargos (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

Decimos esto, porque el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al analizar el Recurso de Impugnación propuesto por el Consorcio CM Guararé, pudo corroborar que éste aportó un acuerdo de asociación temporal conformada por **Healthcare Products Centroamérica, S.A.**, Ingeniería Ger, S.A., y Constructora JGM, S.A. (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

Sin embargo, no le dio cumplimiento a los requisitos 8 y 9 del pliego de cargos, relativos al deber de aportar la idoneidad otorgada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, así como el aviso de operaciones, lo que trajo como consecuencia que su propuesta fuera descartada (Cfr. fojas 90-92 del expediente judicial).

Por tal razón, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas fundamentado en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, confirmó lo actuado por la entidad contratante (Cfr. fojas 92-93 del expediente judicial).

Lo explicado en los párrafos previos nos permite solicitar al Tribunal se sirva desestimar los cargos de legalidad respecto de los artículos 16 y 55 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 028 de 29 de marzo de 2019, emitida por el **Ministerio de Salud**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

#### IV. Pruebas.

4.1. Se **aducen** como pruebas de la entidad demandada, los documentos que fueron aportados junto con el informe de conducta, los que son copias

impresas del portal electrónico PanamáCompra (Cfr. fojas 55-98 del expediente judicial).

4.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 479-19